

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Calle 12 No. 7-65  
Bogotá D.C.



hora: 12:43 pm

Referencia: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

# Protegido por Habeas Data

la misma ciudad, respetuosamente me dirijo a Ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el numeral 9 y el párrafo primero del art. 390 del Código General del Proceso, por cuanto, con ellos se contraría la Constitución Política en su artículo 31, como se sustenta a continuación:

## I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

El art. 31 de la Carta que dice: *Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.*

## II. NORMA DEMANDADA

El numeral 9 del art. 390 del Código General del Proceso, Ley 1564 de Julio 12 de 2012, que dice: "...9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario." y el párrafo primero que a continuación ordena: "...PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La sentencia C-123 de 2006 señala frente a la ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD que para el cambio de arquetipo del buen padre de familia, en los tiempos que corren, al buen hombre de negocios, el enfoque por la agilidad del mundo empresarial, es procesos de única instancia y presunción de responsabilidad. Y ello era así antes de la unificación procesal de la ley 1564 de 2012. Aquellos, por tanto, sin Apelación y como ahora se predica "...fast...".

Pero ante el Estado de opinión, vuelta se logra al principio Constitucional de la doble instancia, cuando se trate de asuntos que por su trascendencia la requieran como regla, y no entonces como excepción.







Así que la dicotomía entre agilidad y ponderación se resuelve por el criterio funcional; por la materia y la cuantía..

El art. 20 de dicho Código General selecciona por materia los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los agrarios; de menor cuantía por responsabilidad médica; propiedad intelectual, competencia desleal y "todas", resalto, las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de personas jurídicas de derecho privado.

En efecto el numeral cuatro (4) del art. 20 en cita, trae dicha disposición, con una salvedad en contrario, que traduce en la función legislativa, tal excepción a la regla surja a futuro y se soporta en ley expresa que consagre dicha excepción.

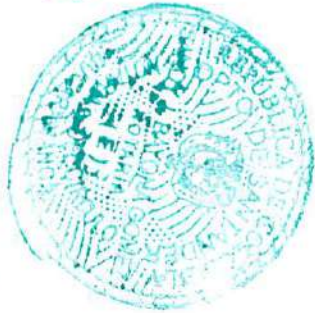
A esa enumeración de asuntos se agregó la expropiación; las acciones populares y de grupo; la acción de impugnación de actos de órganos sociales; los asuntos relativos al derecho de los consumidores.

Conjunto, cuyos elementos estructurantes atan los tres asuntos que configuran la norma expresa sobre competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, para una regulación íntegra por materias, de manera que estimo, no se puede interpretar, como aquí se pide declare, que los asuntos del numeral cuatro del art. 20, terminan siendo de "única instancia" porque el art. 390 sobre el proceso verbal sumario, señaló que las controversias de alimentos, patria potestad y fijación del hogar; derechos de autor; y otras de los numerales uno a ocho (1 a 8) que ésta norma relaciona., sí pueden serlo. Véase que el numeral nueve (#9) agrega: "... *los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. ..*". Ello ya no es por "...consideración a su naturaleza...", sino por agregación inocua: *los que señale el Legislador.*

Y viene el problema, como el párrafo primero de ese artículo 390, luego del numeral noveno agrega que "*los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario, serán de única instancia (subrayo)*". Esta sanción lleva a un juez, de modo reiterativo interprete que el numeral cuarto del art. 20 no se aplique, porque se debe cumplir dicho numeral noveno y párrafo 1º. del art. 390 del C.G.P. "*Los procesos verbales sumarios, podrán ser de menor y mayor cuantía. Ellos entonces será de única instancia?. No es la respuesta; solo los de mínima cuantía y que por su naturaleza se refieran a los asuntos de los numerales 1 a 8.*

Expresa y comprensiva norma jurídica; excluyente, vale decir, sólo son ellos; cuando se ocupa el Código General de cuales asuntos son de única instancia. Ese es el art. 19. No da lugar a equívoco. Son esos tres asuntos los de única instancia: propiedad intelectual; insolvencia de personas naturales comerciantes y nombramiento de árbitros. Y entonces vale decir, sí hubiera querido que no hubiera segunda instancia, lo habría dicho en el mismo art. 19.

Vía interpretación se llega a contradicción. A interpretación incoherente, porque tal numeral noveno y en especial el párrafo sobran y deben ser declarados inexecutable, porque además sí el proceso hoy en día es el verbal y tiene disposiciones generales y especiales. Si hubiera querido, habría dicho o incluido las materias o controversias del numeral cuatro del





art. 20 del C.G.P. en la enumeración del art. 390, cuando regula El Proceso Verbal Sumario, NO LO HIZO.

Y si se agrega el determinante factor de competencia por cuantías, no puede concluir, sin dar lugar a equívoco, que no importa ello, porque todos los procesos verbales sumarios son de única instancia. Interpretación a la cual conduce dicho párrafo, que es contradictorio con el mismo inciso primero del art. 390, en cuanto se refiere a los contenciosos de mínima cuantía y en consideración de su naturaleza; a los ocho numerales o asuntos contenciosos.

Aquí el otro problema: ¿cuáles son los procesos que leyes especiales ordena tramitar por el proceso verbal sumario?

Si la interpretación y aplicación de ésta norma jurídica, se hace atrás en el tiempo, vale decir, antes de su vigencia (art. 627); el Código General del Proceso sería incoherente. Daría lugar a una interpretación y aplicación retroactiva censurables y por sobre todo, pondría en presente la disposición, cuando el Legislador conjuga en futuro, "...se ordene..." Imperativo subjuntivo que excluye pretérito o pasado. La redacción de un inequívoco "...se hubiere ordenado...", no está en el texto legal, claro y diáfano, con respecto a la acción: ordenar.

Y en cadena de error, ¿que significa leyes especiales y si se puede afirmar que la ley 222 de 1995 es tal?

Basta con señalar que las leyes 222 y 1564 son similares, se trata de códigos ambas, aquella para modificar partes del mismo Código de Comercio y ésta última para adoptar uno nuevo.

Entonces, se trata de prever que leyes especiales y por sobretodo nuevas, ordenen tramitar asuntos por el proceso verbal sumario. Y no hubiera sido necesario, indispensable ello, podría no existir el numeral noveno. Su utilidad es futura y ello determina que se pida y demande una declaratoria de exequibilidad condicional, para que sea vigente, si futuras leyes así lo consagren o disponga.

No así ocurre, para la declaratoria de inexecutable del párrafo primero del art. 390. Para debido control de constitucionalidad y legalidad, debe ser retirado del ordenamiento colombiano, porque no es de única instancia; no son de única instancia, todos los procesos verbales sumarios y: si la cuantía es mayor.

#### IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política.

#### V. NOTIFICACIONES

# Protegido por Habeas Data

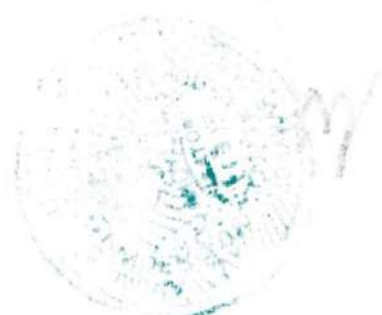


De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**Protegido por Habeas Data**





EL SUSCRITO NOTARIO  
NOVENO DEL CIRCULO DE  
BUCARAMANGA

---

PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO  
CERTIFICA QUE

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data



---

SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ  
Notaria Novena ENCARGADA  
Bucaramanga



80 512 330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No. 34 A - 11. Somos  
Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones Resol  
003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fe Fe

2A FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Cod. Postal: 680003  
Dpto: SANTANDER  
D.I./NIT: 6436536  
ENTREGA.COM



LE SELLO Y D.I.)  
SERVICIO NACIONAL DE ENTREGAS  
No. 9113039988

|              |  |
|--------------|--|
| DESTINATARIO |  |
| C/           |  |
| C/           |  |
| Te           |  |
| Pé           |  |
| e-1          |  |
| Dice Co      |  |
| Obs. pa      |  |
| Vr. Decl     |  |
| Vr. Flete    |  |
| Vr. Sobr     |  |
| Vr. Men      |  |
| Vr. Toda     |  |
| Vr. a (      |  |



01  
03 / 2020  
GUIA No.: 9113039988

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

|        |                 |
|--------|-----------------|
| BOGOTA |                 |
| AMARCA | F.P.: CONTADO   |
| AL     | M.T.: TERRESTRE |

AL DE COLOMBIA //  
: 12765  
Postal: 111711

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
No. Remisión: SE0000008159293  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
No. Guía Relamo Sobreporte:

Oden Entrega: :

DD-6-CL-IDM-F-66 V/4